

**Monterrey, N.L., 27 de octubre de 2023.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante de Pleno de esta Sala Regional, así como el Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 27 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, como acostumbramos, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

Tomamos nota, Secretaria.

Atendiendo las temáticas jurídicas y a los tipos de asuntos que analizamos, se ha conformado el cuadro del secretariado, y en tal sentido le informo al Pleno que en primer orden se va a dar cuenta conjunta con asuntos relacionados con candidaturas independientes a diputaciones federales.

Para ese efecto le pido al Secretario Sergio Carlos Robles Gutiérrez dar cuenta con los proyectos que las tres ponencias presentamos al Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez:**  
Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 127, 128 y 131 de este año promovido por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa en diversas entidades del país en contra de las determinaciones emitidas por distintas vocalías ejecutivas de Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en las que consideraron tener por no presentada su manifestación de intención respectivamente para ser aspirantes a una candidatura independiente, ya que presentaron su solicitud sin contar con la documentación necesaria.

Cada una de las ponencias propone confirmar las determinaciones impugnadas tomando en cuenta que las personas promoventes en cada caso no presentaron (fallas de audio) de los requisitos establecidos en la normativa para poder registrarse como aspirantes a una candidatura independiente. En concreto, la cuenta bancaria.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

Magistraturas, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto si tuvieran intervenciones.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no, Presidenta.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Tampoco, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Yo tampoco tendría intervenciones.

En ese sentido, le pido a la Secretaria General tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 127, 128 y 131, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

A continuación, señor Secretario, le pido dar cuenta ahora con los restantes proyectos que en lo individual presenta la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez:**  
Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio electoral 55 de este año, promovido por el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad en la que, entre otras cuestiones, determinó su responsabilidad indirecta en la contratación y colocación de dos espectaculares alusivos a su informe de labores fuera de dicho municipio, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones determinara lo conducente.

La ponencia propone revocar la resolución del Tribunal de Guanajuato únicamente por cuanto hace a la responsabilidad indirecta atribuida al presidente municipal porque contrario a lo determinado por el Tribunal Local conforme a la línea de precedentes o criterios que existen sobre el tema, no se advierte que el referido presidente municipal pueda ser responsabilizado indirectamente por la colocación de dos espectaculares de su informe de labores fuera de su ámbito territorial municipal, sin que esté demostrado ni argumentado que dicho funcionario estuviera al tanto o tuviera posibilidad real de conocer esa publicación durante el tiempo en el que estuvieron colocadas, máxime que al emplazarlo sobre el hecho en cuestión rechazó esa conducta, pues incluso, indicó que ordenó el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Director de Comunicación Social que fue el sujeto contratante.

Por lo que, al no imputarse una responsabilidad directa ni existir pruebas de su intervención como tampoco de su participación indirecta al tolerar algún beneficio, puesto que no estuvo en condiciones de conocer el hecho en cuestión y cuando se le hizo saber lo rechazó, no existe base jurídica para imputarle la infracción cometida indirectamente por el Director de Comunicación Social.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 75 de este año promovido por Silvia García en contra de la sentencia del Tribunal de Nuevo León que revocó la determinación del Instituto Electoral Local que declaró inexistente la infracción que se le atribuyó a dicha persona como simpatizante de Movimiento Ciudadano consistente en realizar una aportación en especie en beneficio de la precampaña de Samuel García a la gubernatura de Nuevo León durante el proceso electoral ordinario 2021.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque el Tribunal Local basó su determinación de revocar la resolución del Instituto Electoral Local al declarar fundado el supuesto agravio por el cual el PAN señaló el indebido emplazamiento respecto al ilícito que se le debió atribuir a la simpatizante de Movimiento Ciudadano, Silvia García; sin embargo, dicho planteamiento en ningún momento fue hecho valer por el partido político lo cual evidencia la incongruencia de la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario Nuevo León en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el cual tuvo por cumplido el apercebimiento que realizó el partido político local Esperanza Regia respecto a tener por aclarado que su denominación sería Esperanza Social.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal de Nuevo León no dejó de atender su planteamiento relativo a que fue incorrecto que el Instituto Electoral Local previniera al partido de nueva creación Esperanza Regia para aclarar su denominación porque el Tribunal Local sí analizó su planteamiento y determinó que el registro de Esperanza Regia se llevó a cabo en el acuerdo por el que se otorgó la prevención ya que se tuvieron por colmados los requisitos formales para su constitución.

Sin embargo, la aclaración de la denominación era un requisito de forma que podía ser subsanado con posterioridad a la determinación del registro. Además de que la determinación unilateral del Instituto Electoral Local de registrarlo con el nombre de la organización

ciudadana Esperanza Regia y no con el nombre que solicitaron su registro como partido político Esperanza Social, no podía ocasionarle un perjuicio al derecho de asociación de quienes integran el instituto político de nueva creación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración este bloque de asuntos de la cuenta. Si tuviéramos intervenciones, por favor.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta. Solicitaría el uso de la palabra en el juicio electoral 55 y en el juicio electoral 75 por favor.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Señor Magistrado, en calidad de ponente le consulto si tuviera usted intervenciones para tomar el orden.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

Esperaría a escuchar las observaciones, la intervención, para decir si participo. Muy amable.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

De mi parte también coincido en la petición de uso de la voz de los asuntos cuatro y cinco de la lista, el JE-55 y el juicio electoral 75.

Magistrada Ponce, tiene el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado Camacho.

En principio me refiero al juicio electoral 55. Es un asunto que fue returnado en la pasada sesión del 19 de septiembre en el que presenté un proyecto de improcedencia.

En esos términos, en acatamiento a eso yo votaría en contra de la propuesta. Para mí es una improcedencia al no bastar la autorización que se da en la instancia local a la persona que acude ante nosotros.

Sería cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias.

En relación a este asunto, el número 55 de la lista, que agotaremos el debate, si todos estamos de acuerdo en primer orden, porque son litis distintas, pronunciarme solo en el sentido de que tenemos una reflexión a la que invita la litis sobre la responsabilidad indirecta de funcionarios públicos.

Esto es, por una relación de cuidado o deber de seguimiento de actos de terceros y hasta dónde delimitarlos.

En el caso concreto, en el juicio electoral 55 de este año con el que se dio cuenta y que se relaciona, como mencionaba, con la responsabilidad indirecta que se atribuye a un alcalde por transgredir reglas que rigen la rendición de cuentas vía informe de labores, ante nosotros acude el presidente municipal a través de su autorizado en la instancia previa, a inconformarse con la sentencia que dictó el Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la difusión extraterritorial de su primer informe de labores; esto es, la difusión fuera del ámbito territorial de responsabilidad que se delimita por el municipio.

Con motivo de la colocación de dos espectaculares en un municipio distinto al que gobierna y, por otro lado, también esta decisión le atribuyó responsabilidad directa por esa infracción al Director de Comunicación Social del ayuntamiento, en tanto que el alcalde lo consideró responsable indirecto.

En primer lugar, de afirmar lo que sostuve en la sesión pública del 19 de septiembre pasado, que conocimos de este asunto y que fue returnado, considero que debe reconocerse la legitimación de quien

promueve el juicio a nombre del presidente municipal cuando durante el trámite y resolución del procedimiento especial sancionador que originó este medio de impugnación se le reconoce como persona autorizada para realizar todos los actos procesales que se dirijan a la defensa de los intereses del denunciado, hoy actor.

Soy una convencida que, si la norma faculta a la persona autorizada para hacer valer todos los recursos que resulten procedentes, como ocurre con una norma expresa en el ámbito estatal en el que se da esta autorización, como ocurrió, la decisión del Tribunal local solo podía ser controvertida mediante un juicio electoral ante esta instancia, esa norma habilitaba, pese a que estamos hablando de impugnaciones que escapan al ámbito de la competencia de las autoridades locales, habilitan la legitimación y la personalidad de la parte accionante, aparte de señalar que las impugnaciones que resulten procedentes, esto es, cualquiera de las impugnaciones que resulten procedentes respecto de una resolución recaída a una autoridad estatal puede realizarlas la persona autorizada para ese fin.

En cuanto al fondo ¿qué es lo que aduce por parte del actor en la demanda ante esta Sala? Expresa que es incorrecta la decisión del Tribunal local en la parte que le atribuye responsabilidad indirecta porque no existe algún elemento probatorio del que se desprenda que tuvo conocimiento de esta difusión extraterritorial de espectaculares que hacían alusión a su informe durante el tiempo en que estuvieron colocados. Esto es muy importante.

La responsabilidad indirecta o culpa in vigilando debe también coincidir con la oportunidad y posibilidad real y objetiva de deslinde, mientras la conducta tiene lugar.

Lo que nos dice el presidente municipal es que, cuando conoció de la colocación de dos espectaculares no fue durante su exposición, sino durante el transcurso del procedimiento especial sancionador en el cual hubo una prevención o requerimiento y después un emplazamiento respecto de su existencia, los cuales ya no persistían expuestos, ya había cesado la exposición.

Y lo que aduce en un segundo punto es que la conducta debida para deslindarse de esta responsabilidad fue ordenar el inicio de un acta

administrativa a quien, en su caso, contrató la colocación de estos espectaculares.

En este sentido, partiendo de la base que no está en controversia, que fue el director de Comunicación Social del ayuntamiento, quien efectivamente contrató esta difusión en dos espectaculares, cabe indicar que, si bien se difundieron dentro del plazo previsto, esto es, sí estuvieron difundándose durante el plazo legal que la norma prevé, lo que podría ser imputable es que se colocó fuera del espacio geográfico del ámbito territorial donde se ejerce la función de la que se rendía un informe.

Tampoco está a discusión que el director de Comunicación Social, en él recayó la responsabilidad directa de este proceder en el propio procedimiento especial sancionador. Lo que está cuestionado aquí es si efectivamente era atribuible o no la responsabilidad indirecta por la Comisión de Infracción al alcalde.

Si bien existió noticia de que ocurrió que se retiraron estos espectaculares, como me parece relevante, a partir de ese conocimiento, también efectivamente se constata que en la medida de deslinde de responsabilidades dio lugar a un acta administrativa en contra del funcionario, la pregunta es si cabría la atribución de una responsabilidad indirecta sin la condición o precondition de su conocimiento eficaz y oportuno para exigir este deslinde.

Creo que esa es la diferencia aquí al haberse dado bajo estas circunstancias el conocimiento ex post a la difusión y a un retiro no coincidiría efectivamente con la decisión del Tribunal Electoral Estatal de atribución adjetiva de responsabilidad indirecta, por ello comulgo con la propuesta que se presenta para decidir este asunto.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto al ponente si tuviera algún comentario.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Muy brevemente, únicamente con el propósito de contribuir a aclarar la decisión que finalmente tomó esta Sala, dadas las posiciones encontradas.

Es un asunto muy interesante y es un asunto que nos permite con oportunidad reflexionar sobre los alcances de la responsabilidad indirecta.

En este asunto la determinación de la responsabilidad directa está perfectamente clara, una persona contrató, esa persona es un servidor público, es encargado de la comunicación social, como ocurre regularmente en este tipo de asuntos, y lo hizo fuera de los parámetros establecidos de la ley. Creo que la consecuencia es más que clara, es responsable de la comisión del desapego o de una conducta que es ilícita, o sencillamente es típicamente reprochable.

¿Cuál? Concretamente colocar anuncios espectaculares fuera del territorio o fuera del ámbito territorial del lugar donde se rindió un informe de Gobierno.

La interrogante y lo interesante de este asunto es, ¿qué pasa con las personas que finalmente pueden o no resultar beneficiados de esta propaganda? De sí o no, porque la difusión o los actos que se realicen teóricamente a favor de una idea pueden resultar contraproducentes; sin embargo, lo fundamentalmente importante es que estos tienen que realizarse con independencia de su intencionalidad dentro de un ámbito territorial.

Es que pasa con aquellos actos que pueden o no generar un beneficio a una de las partes, en concreto al servidor público que rinde el informe.

La propuesta propone dar claridad a este tipo de escenarios, no solamente para este caso, sino para los casos sucesivos, es decir que el valor fundamental de este tipo de decisiones sea tratar de marcar en términos generales, desde luego siempre en circunstancias especiales en cada caso concreto que pueden generar variaciones, en términos generales una línea que permita conocer a las autoridades electorales de la circunscripción cuál es el posicionamiento que tiene este Tribunal, esta Sala Regional, esta Sala Monterrey respecto de este tipo de responsabilidades indirectas.

Y básicamente lo que se hace es presentar algunos supuestos para establecer las diferencias, y en todas ellas, más allá de la redacción, el factor común, el factor determinante es el que señaló ya la Magistrada Presidenta, que consiste en la posibilidad razonable de que el servidor público esté enterado de que alguien está violando la ley.

Y sobre eso pueden establecerse un sinnúmero de ejemplos para conformar un catálogo nutrido, el principio es este, es decir, qué pasa si alguien, por ejemplo, en el camino que tiene el servidor público de su casa a su oficina presenta un espectacular que se mantiene más allá del plazo previsto en la ley, pasa por ahí todos los días o si es un lugar razonable o es evidente en la demarcación territorial, evidentemente desde mi perspectiva tendría que ser responsable.

También, si se trata de espectaculares fuera del territorio que pueden tener tal grado de atención que hacen razonable que él pudiese enterarse, pero qué pasa en aquellos supuestos en los que no exista esa circunstancia, en los que la contratación no dar margen para considerar o para presumir razonablemente que existe esa circunstancia, parece ser que sería difícil responsabilizar a alguien inclusive de manera indirecta por esta situación.

Lo que sí, y este proyecto se nutrió con sugerencias de las tres ponencias de esta Sala, algunos de los matices que se hacen a este tipo de supuestos es, claro esto funciona en la medida en la que la legislación específica no establezca una condición de responsabilidad de manera puntual con independencia de los criterios que sostiene esta Sala.

Me parece interesante, en fin, creo que es un precedente que va a tratar de marcar la línea que sostiene esta Sala en relación a estos temas con cualquiera de los matices que además de estar el proyecto razonablemente, en cada caso, puedan encontrarse, y sobre todo tratar de ser previsible para las diputaciones y alcaldías de toda la circunscripción, el ámbito y el alcance que pueden tener sus conductas, la posibles consecuencias a las que se pueden enfrentar y con eso dar un poco de certeza en estos inicios del proceso electoral.

Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias, Magistrada Elena.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consideramos suficientemente discutido este asunto y pasamos ahora al análisis del juicio electoral 75 de este año, en el cual la Magistrada Ponce y yo anunciamos intervención.

Magistrada, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta. Gracias, Magistrado Camacho.

Me permito exponer las razones por las que respetuosamente me apartaría del proyecto que se nos presenta en el juicio electoral 75. Ante esta Sala Regional se combate la sentencia del Tribunal Local que determinó revocar una resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que declaró la inexistencia de la infracción que se le atribuyó a la hoy actora consistente en realizar aportaciones en especie en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en esa entidad.

En la instancia local el PAN fue quien accionó el medio de impugnación y alegó, entre otras cosas, que indebidamente se analizó el contexto del caso mismo que estaba relacionado con la subvaluación de diversos productos lo cual no había sido analizado por el Instituto Local.

En esa medida, sostuvo que el expediente no fue sustanciado correctamente ya que la conducta tipificada por el Consejo General del INE en contra de la hoy actora consistió en la subvaluación de distintas aportaciones ante lo cual sostuvo que la aportación realizada por la hoy actora excedía, en su valor, lo permitido por la Ley Electoral Local.

De igual forma, el PAN hizo valer en su demanda la falta de exhaustividad del Instituto Estatal al estudiar a la hoy actora, para lo cual refirió que ella realiza donaciones a fin de promover la imagen de otra persona en tiempo de precampaña precampaña, resaltando que ella contrata servicios de empresas a precios mucho menores y que luego esta misma empresa presta servicios al gobierno estatal y los cobra más caro y realizando con ello una subvaluación.

Así el Tribunal local destacó en la sentencia impugnada que el Instituto local había cometido un error al señalar que la actora no podía cometer la infracción contenida en el artículo 342 de la Ley local, pues esa conducta también podía ser cometida por personas físicas y no únicamente por partidos políticos.

Por tanto, determinó revocar la resolución dictada por el Instituto local, y tomando en cuenta que la hoy actora señaló que no se le había emplazado por dicha conducta, es que ordena que se ordene que se emplace correctamente al accionante.

Conforme a lo expuesto es que la ponencia a mi cargo estima que el PAN sí formuló un agravio en el sentido de que no se integró correctamente la investigación del procedimiento ordinario sancionador por la conducta tipificada, máxime que uno de los argumentos del PAN se encontraba encaminado a controvertir una incorrecta valoración de los hechos denunciados.

Por tanto, como se anticipó, si el Tribunal local advirtió que no se había emplazado correctamente a la autora, lo cual se había corroborado incluso con su dicho, lo procedente era la regularización del procedimiento en ese sentido.

Es por ello que anticipo que respetuosamente mi voto sería en contra de la propuesta.

Sería cuanto. Gracias, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrada Ponce.

Si me lo permiten y sobre todo considerando la petición del ponente de expresarse respecto de las consideraciones que tengamos las restantes magistraturas, me referiré a la convicción jurídica que guardo respecto a la respuesta que se contiene en el proyecto circulado en el juicio electoral 75 sobre aportaciones de entes prohibidos versus una conducta, si es que es conducta, de subvaluación.

Y empiezo señalando y abriendo la parte del debate respecto de este punto. Las conductas con las cuales o con motivo de los cuales se garantiza el debido proceso en un procedimiento sancionador se deben dar a conocer a partir de los hechos y la posible clasificación jurídica que tengan desde el emplazamiento.

En el caso parece que está en debate si la subvaluación como una definición en un ejercicio de fiscalización es en sí misma una infracción o es parte de una infracción, es el contenido y no el continente, respecto de las irregularidades que detecta el único órgano que puede fiscalizar, según el sistema del Instituto Nacional Electoral, y si después podría esta ser una conducta en sí misma sancionable después de seguir un procedimiento sancionador ante una autoridad no fiscalizadora como son los OPLES, los Institutos Electorales de las entidades.

Creo que ese es el punto de enfoque para entender la lógica de la litis de este asunto.

¿Qué ocurre en este asunto? ¿Quién viene ante nosotros y qué nos plantea en sus agravios?

En el juicio electoral 75, al que nos estamos refiriendo, se relaciona con un procedimiento sancionador iniciado con motivo de la presunta portación de ente prohibido a un partido político, estamos hablando de un procedimiento sancionador iniciado en el seno de la competencia que ejerce la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, hoy Instituto Electoral de Nuevo León sobre una conducta que se llama aportación de ente prohibido a un partido político.

¿Inicia este procedimiento en forma oficiosa? No. este procedimiento lo inicia por una vista que deriva de una resolución del Instituto Nacional Electoral de la revisión de los ingresos y gastos de la fiscalización con motivo de la campaña para gobernador del estado que fiscalizó en su momento el único órgano que lo podía hacer el Instituto Nacional Electoral en el que consideró que había aportaciones de simpatizantes que excedían, en su caso, a los límites de las aportaciones, pero en particular señaló que podía haber subvaluación de los bienes aportados y que, en consecuencia, esa subvaluación daba lugar a la valuación correcta y con ello, a la sanción en materia de fiscalización para efectos precisamente de definir, en la medida posible, cuáles habían sido estas

aportaciones y si habían exhibido o no, los topes de gastos de campaña, pero además de limitar algunas responsabilidades al partido político por recibir aportaciones más allá del monto permitido o, en su caso, de subvaluaciones de servicios o de aportaciones en especie.

El motivo de mi intervención es para exponer brevemente cuáles son las consideraciones que, al contrario de la maestra Elena Ponce me llevan a mí a compartir la propuesta.

En principio, dejar en claro, como decía hace un momento, que este asunto surge con motivo de una resolución del Consejo General del INE. El INE ejerce estas facultades de fiscalizaciones y determina que durante el pasado proceso electoral local, el partido político Movimiento Ciudadano reportó gastos inferiores a los valores de mercado, es decir, una subvaluación por concepto de spots para radio y televisión y, en consecuencia, en ese procedimiento, en el procedimiento de fiscalización le impuso una sanción, precisando que el diferencial obtenido de esa subvaluación debía ser considerado como ingreso de origen prohibido.

Derivado de ello, en esta propia resolución sancionatoria al partido político ordena dar una vista al Instituto Electoral local para que éste, en su competencia derivara o determinara lo conducente en el ámbito de sus atribuciones con motivo de haberse acreditado una aportación de ente prohibido.

La clasificación preliminar de la infracción por la cual se le habilitó la competencia del Instituto Electoral estatal es la de aportación de ente prohibido. Es así como, el Instituto local inicia este procedimiento sancionador en contra de la ahora actora, quien como simpatizante del partido político Movimiento Ciudadano realiza la aportación en especie del material que se había fiscalizado por el INE.

Al resolver el procedimiento sancionador, el Instituto local concluye la inexistencia de la infracción. ¿De cuál infracción? De la aportación de ente prohibido o del ingreso de un ente prohibido, al demostrarse que fue una aportación en especie, que realizó una persona física que no está incluida dentro del Catálogo de Sujetos Restringidos para hacer aportaciones, de acuerdo con la Ley de Partidos y la Ley Electoral local.

A esto, solo acotar que existe una norma muy clara en la cual se señala cuáles son los entes que tienen prohibido hacer aportaciones, de cualquier tipo, a efecto de incidir en el proceso electoral o que sean recibidas por los partidos políticos.

Las personas físicas simpatizantes no están incluidas en esta lista de sujetos que tienen restringida esta posibilidad.

Se inconforma contra esta decisión un diverso partido político, el Partido Acción Nacional en ejercicio de su interés jurídico e impugna esta determinación ante el Tribunal del Estado de Nuevo León, quien la revoca considerando que existe un indebido emplazamiento, esto es el Tribunal Electoral de la entidad señala que hay un indebido emplazamiento de la persona física respecto al ilícito administrativo que se le debió haber atribuido en su consideración y ordene reponer el procedimiento para que se le emplace nuevamente, por lo que llama infracción de subvaluación, con lo cual tenemos que es el Tribunal Electoral Local quien hace surgir una tipificación administrativa llamada “subvaluación”, que es, de nueva cuenta, la base para la fiscalización y que ya fue sancionada anteriormente, considerando precisamente que ante alguna aportación, que no se da su valor real, procede a hacer el ajuste que tiene ese valor de la aportación en el mercado y considerarla dentro de los gastos.

Ante nosotros acude la ciudadana y expone en esencia que el Tribunal responsable, este es el Tribunal de Nuevo León, modifica los agravios que hizo valer el Partido Acción Nacional, porque en ninguna parte de la demanda al partido político señaló que el Instituto Local la hubiese emplazado de manera incorrecta.

Desde mi perspectiva, y habiendo analizado la demanda, tiene razón la actora. El Partido Acción Nacional introdujo elementos o conceptos de violación, conceptos de agravio distintos al emplazamiento indebido.

Si bien la pretensión efectivamente del partido inconforme ante el Tribunal Local era que revocara la determinación del Instituto Electoral para declarar la inexistencia de la aportación de ente prohibido, esto es que declarara que sí había una aportación de un ente prohibido, de una lectura de esta demanda, de la demanda ante la instancia local, no advertimos como ponencia manifestación que aluda al aspecto

destacado por el Tribunal responsable, en el sentido de que el emplazamiento realizada a la actora se realizó por una infracción distinta a la que analizó en la etapa de procedimiento a cargo precisamente del Instituto Electoral.

Lo que efectivamente se hizo valer ante el Tribunal responsable fue que el Instituto Local no fue exhaustivo en el análisis de la conducta consistente en que los costos de los spots aportados estaban subvaluados.

La pretensión y los agravios del partido ven a una cuestión de fondo y no una cuestión procesal, como es sin duda el emplazamiento por hechos o conductas distintas a aquellas por las que se desahogaría el procedimiento sancionador.

Incluso, ya para concluir con esto mi participación decir que el propio Instituto Nacional Electoral limitó, delimitó, fue claro en establecer en la vista dado al Instituto Local cuál sería la materia de análisis del procedimiento que se instauró, pues precisó que dicha conducta a analizar era la aportación de un ente prohibido y ¿por qué lo hizo? Porque de frente al ejercicio de fiscalización ya se había ocupado precisamente de verificar la subvaluación que era la base de esta conducta diversa que derivó de esta vista que es la aportación por ente prohibido.

Al descartarse que se tratara de un ente prohibido, la conclusión del Instituto Electoral Estatal fue precisamente declarar inexistencia de la conducta.

Son estas razones, compañera Magistrada, compañero Magistrado, que me llevan a votar en favor de la propuesta en los términos en que se presenta.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Muchas gracias, Magistrada Ponce.

En primer lugar, me referiré a una parte que resulta trascendental para el sentido y que tiene que ver con lo concerniente a la existencia o no de agravios para el efecto de la decisión que toma el Tribunal Electoral del Estado, no los agravios que se plantean en esta Sala sino los que se plantearon ante el Tribunal Electoral del Estado.

Y sobre eso, únicamente señalaré que respetuosamente veo de otra manera el grado de exigibilidad que tienen y no en este asunto sino en términos generales en la gran mayoría de los asuntos en cuanto a que si bien existe el deber de los jueces de suplir la deficiencia de la queja, esto no puede llegar al grado de sustituirse a las partes para tratar de traer a la mesa planteamientos que no se hicieron valer de esa manera.

Soy flexible al grado de que cuando existe un planteamiento que no da exactamente la razón jurídica que es con la cual un actor puede llegar a alcanzar una sentencia favorable, pero que finalmente está haciendo notar el hecho conforme a los criterios de esta Sala los cuales comparto plenamente, considero que ese hecho, o sea, la mención del hecho, la identificación del hecho a manera de agravio tiene que ser entendido de tal manera que lo está haciendo el actor es señalar el perjuicio que le causa y a partir de eso el Tribunal podría, en suplencia de la queja, identificarlo.

Por eso me apartaría de la opinión, en el sentido contrario; sin embargo, entiendo que este tipo de asuntos en cuanto a la percepción de la profundidad de los agravios no pueden valorarse o juzgarse sobre, en el sentido de si alguien está actuando de manera correcta o incorrecta, de si está bien o no, de quien tiene razón o no, sencillamente porque es una percepción, es algo que está dentro del arbitrio judicial a efecto de determinar qué tanto, qué tan exigible concretamente de perfección o no son exigidos o no.

Sin embargo, en este caso desde mi punto de vista lo decidido por el Tribunal local sobre este tema no es así.

Ahora, en una segunda parte, era lo que me llamaba mucho la atención, es algo que implícitamente está en el asunto y es el tema de la manera en la que el Tribunal local se pronuncie sobre temas de fiscalización, porque la fiscalización a partir de la reforma de 2014 por disposición

constitucional es un sistema que debe ser supervisado, que debe ser aplicado y que debe de ser resuelto o analizar sus controversias en el ámbito federal o en el ámbito constitucional, incluido lo que corresponde a las entidades federativas.

Entonces, digo, me llama la atención, ya lo comentaba la Magistrada Valle, la Magistrada Presidenta, nos hacías notar, Presidenta, cuando decías que el Instituto Nacional Electoral ya se había pronunciado respecto de cuál tenía que ser la materia.

Entonces, cuando le da vista puede ser para cualquier otro efecto desde mi punto de vista, no para el ámbito de la fiscalización. Es algo que no está exactamente en el centro de la litis, pero que es importante hacer notar, porque llama la atención que el Tribunal Electoral del estado haya tomado esa decisión.

Sin más, yo diría es mi propuesta, desde luego que estoy a favor de la manera en la que se presentó, agradezco sus comentarios y respetuosamente me aparto de lo que nos comenta la Magistrada Ponce, aunque lo entiendo perfectamente la manera en la que una persona puede percibir o no la existencia de los agravios.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada Ponce.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Consulto al Pleno si estuviera suficientemente discutido este bloque de asuntos.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias. De mi parte sí.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al no haber más intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor, son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias.

A favor del JRC-38 y en contra del juicio electoral 55 y en contra del juicio electoral 75, y en ambos casos anuncio la emisión de un voto particular en los términos de mis intervenciones.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Presidenta, le informo que los juicios electorales 55 y 75 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la maestra Ponce, Secretaria en Funciones, quien anuncia la emisión de votos particulares.

El restante asunto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios electoral 55 y 75, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las resoluciones controvertidas para los efectos precisados en los fallos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 38, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

A continuación, le pido al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la maestra Elena Ponce, Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 123 de este año promovido por una ciudadana para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, al resolver un procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cosas, determinó el plazo durante el cual, la persona sancionada sería inscrita en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género.

La ponencia pone a consideración del Pleno confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación; lo anterior se sostiene en que no le asiste la razón a la actora, cuando señala que el Tribunal local se encontraba obligado a determinar el plazo, durante el cual se debió inscribir en los registros a la persona sancionada utilizado el artículo 11, incisos b) y c) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que el precepto invocado incluye diversas agravantes, cuya aplicación debía motivar que su inscripción fuera mayor a tres meses.

Se alcanza dicha conclusión porque los lineamientos mencionados no incluyen algún mecanismo de *gravación* que los órganos jurisdiccionales deban aplicar al momento de terminar el plazo durante el cual, se inscribirá a una persona en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas, por lo que tal cuestión no trasciende a la fundamentación y motivación de la sentencia.

Por otra parte, se considera que el Tribunal local actuó de forma adecuada al determinar el plazo de inscripción tomando las bases

establecidas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-440/2022.

Asimismo, se determina que la sentencia resultó exhaustiva porque el Tribunal local tomó en consideración que el infractor tenía el carácter de servidor público al momento de la comisión de los hechos, así como la calidad de mujer de la parte actora, por lo que, el hecho de no incorporar como un elemento de ponderación el hecho de que tuviera el carácter de persona mayor, no afecta el principio en mención.

Esto es así, porque el hecho de que la parte actora tuviera el carácter de persona adulta mayor no fue objeto de queja durante el procedimiento natural, ni tampoco existe algún elemento que permitiera determinar que, frente a los hechos denunciados, tal calidad la ubicara en un grado de vulnerabilidad que, en un momento dado justificara que se incluyera al actor en los registros por un plazo mayor a lo ordenado por el Tribunal local.

Los razonamientos que sustentan la propuesta de confirmar la sentencia se detallan en el proyecto sometido a su valoración.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 59 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que determinó la inexistencia de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los denunciados.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que la sentencia controvertida fue congruente y exhaustiva, pues el Tribunal responsable analizó la totalidad de los medios de prueba, así como los argumentos de denuncia, y con base en ello determinó que no se desprendieron elementos que permitieran tener por acreditadas las faltas denunciadas.

Además, se estima infundado el agravio respecto a que la responsable debió de realizar mayores dirigencias para mejor proveer, porque las facultades de desahogarlas es discrecional y potestativa de la autoridad electoral, por lo que si el partido denunciante no aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho, se estima correcta la actuación del Tribunal Local.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 60 del año en curso promovido por Televisa, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable, en contra de un acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó un acuerdo de la presidencia de dicho órgano relacionada con la difusión de un extracto de una sentencia y un procedimiento especial sancionador, y un video de disculpa.

En el proyecto se razona que fue incorrecta la decisión del Tribunal Local, porque no debió declarar ineficaces los argumentos que la parte actora hizo valer contra el acuerdo dictado el 6 de junio; ello, porque la exigibilidad de lo ordenado en una sentencia subsiste hasta en tanto no se acaten los términos previstos en ella, y en esa medida es factible atender aquellas manifestaciones que dan quienes se encuentran vinculados a ella a fin de exponer las razones jurídicas, y de hecho que van a demostrar la imposibilidad de cumplir la ejecutoria dictada por la responsable.

Por tanto, se propone recovar la determinación del Tribunal Local y conocer en plenitud de jurisdicción a fin de otorgarse certeza en esta instancia.

Así, derivado de dicho análisis se estima que le asiste razón a Televisa en cuanto a que existen circunstancias que imposibiliten que acaten en los términos en que le fueron requeridas las acciones a las que fue vinculada como consecuencia de la sentencia local.

Esto es así, porque el funcionario denunciado está impedido para adquirir tiempo de transmisión en un mismo formato de programa y la televisora no puede otorgarlo sin vulnerar el modelo de comunicación política y las reglas que rigen el uso de los tiempos al aire del estado.

Ante ello se propone dejar sin efectos el acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Local de 6 de junio y ordenar al referido Tribunal emita un acuerdo plenario en el que, tomando en consideración los razonamientos expuestos, declare la imposibilidad de cumplir su sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022 y determine los medios pertinentes a fin de no afectar el derecho adquirido de la denunciante en la que ve a medidas de reparación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 68 de este año promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento ordinario sancionador que declaró inexistente la infracción atribuida al PAN y al director de afiliación de dicho partido, consistente en la supuesta violación al derecho de asociación libre e individual y voluntario de la actora ante la negativa de recibir su escrito de renuncia a su afiliación partidista.

Ante esta Sala, la actora hace valer que el Tribunal responsable llevó a cabo un adecuado análisis de las pruebas del expediente, en tanto que, de la adiminiculación de las pruebas ofrecidas, las diligencias realizadas por el Instituto Local y los escritos presentados por el PAN y el denunciado, se comprueba que el Director de Afiliación del partido negó la recepción del escrito de renuncia a la persona enviada de su confianza, alegando que este trámite debía ser personal.

Se considera que le asiste razón a la actora, toda vez que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local es posible advertir que, con los elementos que obra en el expediente, tal como lo sostiene, sí se encuentra demostrado el hecho denunciado; sin embargo, se estima que este agravio es ineficaz al no ser apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la actora, esto es que se determine que se ha actualizado la existencia de la infracción denunciada y, se apliquen las sanciones correspondientes.

Lo anterior porque el hecho denunciado se encuentra acreditado, lo cierto es que subsistiría el señalamiento del Tribunal Local en cuanto que esto no sería ilegal, ya que el trámite de desafiliación, en caso de no realizarse personalmente, debe ser a través de un representante legal debidamente acreditado mediante carta poder, esto al no haberse controvertido en esta instancia federal tal razonamiento con independencia de lo correcto o incorrecto de tal aseveración.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 72 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente 18/2023 que a su vez confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad en un procedimiento sancionador

ordinario que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a dos funcionarias públicas por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

Primero, porque se estima correcto que el Tribunal Local considerara la ineficacia de los agravios hechos valer por el actor, pues estos fueron genéricos y no contrvirtieron de manera frontal todas las consideraciones que sostuvo el Consejo Electoral en su determinación, pues no mencionó de forma clara qué argumento prueba se dejó de analizar y cómo esto trascendió en el resultado del fallo, aunado a que la responsable evidenció que la autoridad administrativa sí analizó todos los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas desestimándolos a través de las consideraciones de hecho y derecho que así lo sustentaron.

Y por otra parte, porque el Tribunal Local sí se pronunció de los planteamientos vertidos por el actor en su demanda local exponiendo los motivos y fundamentos que estimó aplicables para determinar su ineficacia, además de que, ante esta instancia federal, el enjuiciante tampoco controvierte adecuadamente el por qué sus agravios, contrario a lo determinado por la responsable sí eran eficaces y cómo sí contrvirtieron frontalmente todas las consideraciones del Consejo General, pues únicamente señala de manera general que esto fue incorrecto sin dar argumentos sólidos y precisos al respecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias, Secretario.

Consulta al Pleno si tuvieran intervenciones en este bloque de asuntos. Magistrado Camacho, ¿en este asunto tendría intervención?

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, Presidenta. Muchas gracias.

En el JDC-123 y en el JE-60.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Consulto a la ponente si tuviera intervenciones en este bloque, Magistrada.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada.

Únicamente en el juicio electoral 60. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Anuncio de mi parte el deseo de intervenir en dos de estos asuntos. En el asunto 9 y en el asunto 11 de la lista que es el juicio electoral 60 y el juicio electoral 72 de este año.

Iniciamos en el orden en que se solicitaron las intervenciones. Magistrado Camacho, para discutir el juicio ciudadano 123. Tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta. Muy amable.

Únicamente para hacer mención que acompaño el sentido de la propuesta, porque lo que se resuelve actualmente es una litis muy específica, pero señalar que para un servidor tal cual voté y señalé y expresé en las decisiones previas de esta cadena impugnativa, es necesario, es conveniente emitir un voto aclaratorio, porque a juicio de un servidor las expresiones concretamente controvertidas por las cuales se considera que la persona a la que se acusa cometió un ilícito, es así, para un servidor no tenía esa entidad y, por tanto, no debía ser sancionado.

Sin embargo, considerando que esto ya fue resuelto por este Tribunal, votaré plenamente a favor del proyecto.

Muchas gracias, Presidenta, es cuanto en este asunto.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si estamos de acuerdo, entonces iniciamos ahora las consideraciones respecto del juicio electoral 60 de 2023, en el que solicitó hacer uso de la voz usted y también la ponente, así como yo.

Empezamos en ese orden.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

Este es un asunto muy interesante, anticipo que voto totalmente a favor del sentido de la propuesta que nos presenta la Magistrada Ponce.

Es una propuesta muy desarrollada, es una propuesta desde mi punto de vista muy clara y con una motivación no solo suficiente, sino yo diría que lo convence a uno de muchos de los temas que se tratan ahí.

Sin embargo, a pesar de que estoy totalmente a favor de la propuesta y que votaré con el sentido, es decir, que dará mi voto para apoyar plenamente este proyecto, me gustaría hacer una precisión que traduciré en un voto aclaratorio.

En este asunto originalmente, como también un servidor se posicionó, incluso votó, votó, o sea, voté en decisiones precedentes, desde mi punto de vista, yo no compartía la manera en la que se determinó la responsabilidad de la persona a la que se condena, a la postre, a la elaboración de unos videos y a su difusión en televisión, en el mismo espacio y con la misma oportunidad con la que se consideró que él cometió violencia política de género.

Es un asunto en el que, después de varias revisiones por parte del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato y por parte de esta Sala Monterrey, lo último que se determinó o entre las últimas decisiones que se tomaron, para mí hay una que es muy importante y que es muy oportuno traer a colación en este asunto.

En una decisión, la Sala Monterrey consideró que no debía tomarse en cuenta como partes en el juicio a las televisoras, es decir, a los medios de comunicación en los cuales se difundieron los mensajes supuestamente, bueno, por verdad jurídica, por la decisión jurídica que ya decía, no comparto, que constituyeron violencia política de género.

En aquellas decisiones la Sala instruyó a las empresas de comunicación y esto fue acatado por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en una sucesiva decisión.

Es decir, un antecedente importante es que, desde aquel entonces, esta Sala por unanimidad, esto ya no es un posicionamiento distinto, sino por unanimidad, se consideró que las empresas de medios de comunicación no podían ser llamadas al juicio sancionador, sí. ¿Por qué?, por distintas razones, entre otras, no se entablaba la denuncia en su contra.

Sucesivamente, como un segundo antecedente relevante, cuando se emite la decisión, el Tribunal Electoral del estado no los considera parte. Como no los considera parte, en tercer lugar y esto para mí es lo fundamental, eso es el núcleo del presente asunto, no dispone la notificación de las empresas de televisión, no tenemos constancia en el expediente sobre este tema, pero a partir de lo que dice la sentencia y a partir de este contexto, resulta evidente que no se dispuso la notificación, porque no eran partes en el juicio.

Esto es fundamental, si una empresa no es parte, si una persona, una persona física, un ciudadano, una mujer, un hombre, una empresa, lo que sea, no es parte en un juicio y no se le notifica en un juicio, si en algún momento dado se le pretende imponer un deber, se le pretende condenar a algo, se pretende que él realice algo o que se abstenga de hacer algo, en ese momento, él tendría la posibilidad de impugnarlo y eso es precisamente lo que pasa en este asunto.

Es verdad que, cuando una empresa, que cuando una persona, que cuando cualquier persona no es parte en una sentencia en automático ya no puede ser vinculado? No, lo ordinario en términos generales para que una persona esté vinculada y esté sujeta a un deber jurídico o abstenerse a realizar una acción es que se aparte en el juicio.

¿Por qué esto es así? Porque el sistema jurídico occidental, y entre ellos el mexicano, tiene como pilar clave de todo el aparato un artículo, que en este caso es el 14, y si no en otros países lo es, es un artículo similar al artículo 14 Constitucional, este artículo lo que dice es: que nadie puede ser privado de sus posiciones, derechos, propiedades, etcétera, si no es mediante un juicio en el que eso se determine.

Entonces, si a una persona no se le sigue un juicio y una persona tiene una vacas, tiene un coche o tiene una concesión, que son derechos, y no se le sigue un juicio, en términos generales no se le puede imponer una obligación.

Para que esto pase, para que se le prive, para que se le restrinja un derecho necesita que se siga todo el juicio y el juicio tiene que resolverse condenándolo u ordenándole que haga o deje de hacer algo.

Esto no sucedió en el caso concreto con la televisora, porque el juicio no se siguió en contra de las empresas de Televisa.

¿Qué es lo que pasa? Ya no puede exigírsele nada, ya no podría imponérsele algún deber a este tipo de empresas. Claro que sí podría ocurrir esto, en ocasiones los Tribunales para hacer efectivos los derechos ordenan que terceras personas que no fueron parte realicen determinadas acciones con el objeto de contribuir a garantizar o hacer efectivo el cumplimiento de la decisión principal.

Sin embargo, si esto ocurre de esa manera, lo elemental jurídicamente es que esa decisión se comunique al tercero vinculado, que se notifique directamente.

En este tipo de circunstancias no basta con que tenga un conocimiento informal, con que se le comunique de alguna manera, con que se entere de alguna manera, con que sea del conocimiento genéricamente público, sino que lo fundamental es que si se va a obligar a una persona, desde el punto de vista jurídico, es decir, coercitivamente, haciendo uso de todos los medios del estado; es decir, compeliéndolo para que en caso de que no quiera hacerlo se le aperciba, se le amoneste, se le imponga incluso un medio de apremio, que pueda ser incluso la privación o el arresto, una multa, etcétera, para que cumpla con la sentencia.

Si esto se quiere hacer de esa manera, si esto puede llegar a ser de esa manera, necesariamente como una condición elemental es que esto se notifique personalmente, que esto se le comunique formalmente mediante un acto de notificación.

En el caso, esta sentencia no se notificó a las empresas de televisión precisamente porque eran no era parte.

Hasta aquí, además de la argumentación que sólidamente se expresa en el proyecto, para un servidor, esta es la razón clave por la cual no podría demandarse el cumplimiento pretendido a la empresa televisora.

Si no hay duda, si uno revisa la sentencia por más que se haya impuesto una obligación porque es cierto que la sentencia tiene dos partes fundamentales respecto de la empresa de televisión.

En principio se le invita en una expresión que se llama de colaboración a la empresa para que participe, coadyuve o colabore en el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, después la propia sentencia establece que si esto no se logra de esa manera, la empresa tendrá que recibir un pago, un pago para el efecto de que transmita, es decir, para el efecto de que ocupe un tiempo, para efecto de que se disponga de un tiempo del que tiene como concesión en televisión para transmitir un video que se consideró es una medida de reparación.

En este caso yo no estoy poniendo en duda la existencia o la posibilidad de que existan este tipo de medidas, lo que me llama la atención antes y cualquier otra cosa y para mí en eso existe la aclaración y con eso termino, dicen que para que a una persona se le pueda condenar judicialmente a realizar una acción, a ceder un tiempo, a cubrir una manutención a lo que sea que afecte sus derechos, que lo priva o que le restringe de un derecho, es necesario de que exista una decisión judicial en la que así lo determine, como ocurrió en el caso, pero que esa decisión judicial sea notificada a esta persona.

Idealmente, al haber sido llamado a juicio, y en este caso no se llamó a juicio porque se le consideraba parte, sí como a un tercero para efecto de que esté en oportunidad de ¿qué? Pues de defenderse.

Es por eso que después de toda la secuencia que se explica ampliamente en el proyecto, cuando finalmente ya se le deja de invitar a esta persona jurídica a colaborar con el cumplimiento y se le da la orden y se le impone la amenaza de ejercer una medida coercitiva en su contra, en caso de que no cumpla, es decir, cuando se le exige y cuando se le dice: "No es una colaboración, en realidad te estoy

imponiendo un deber, estás obligada a..." es que entonces la empresa televisora impugna esto y, desde mi punto de vista, eso debe entenderse válido a través de ese medio pero con alcance en la sentencia misma.

¿Por qué lo considero de esta manera? Porque si no se considera que la sentencia es parte del objeto cuestionado, estaría quedando viva esa decisión, bien o mal, podría ser inconstitucional la sentencia, podría ser ilegal, podría no compartirse, podría, un servidor, incluso, tampoco, desde mi punto de vista, eso es opinable en cuanto al alcance que se le da en concreto, pero no en cuanto a la posibilidad genérica, como ocurre por ejemplo cuando existe una decisión judicial que ordena a una persona a garantizar televisora o medio de comunicación escrito, a garantizar el derecho de réplica.

Desde mi punto de vista, en este caso no podía ser por la situación concreta, era una medida que no compartía desde el punto de vista ni siquiera de la responsabilidad y que ya en concreto para efecto de ecuación yo la veía excesiva.

Pero que al margen de cualquier forma en la que pueda juzgarse esta medida, con independencia de lo que pueda considerarse esta medida, es una invitación para que los Tribunales, Institutos Electorales de la circunscripción tomen en cuenta que cada vez que pretendan exigirle a una persona física, moral, colectiva, del ámbito mercantil, privado, público, con fines o no de lucro, etcétera, a cualquier persona, esto tiene que ser así a través de la notificación específica del mandato, la notificación específica del mandato.

Finalmente nada más aclaro porque desde luego tengo presente, como bien se explica en el proyecto y como también consta en autos, que a la empresa televisora se le entregó copia de la sentencia cuando se le invitaba a colaborar.

Entregarle copia de un documento a una persona cuando el mandato que se notifica es la invitación a colaborar, evidentemente no hace las veces o no constituye una notificación propiamente de la sentencia.

Si a alguien invitan a colaborar con una cooperación en algún club, en algún colectivo, en algún condominio, evidentemente no es un acto que

pueda ser reclamable porque solo es eso, solo es una invitación a colaborar.

Si esa invitación a colaborar posteriormente se quiere traducir en: “tienes que pagar esta cuota porque se emitió en una asamblea de hace medio año, de hace más de medio año, pues en primer tenían que notificarme la asamblea y si lo que me estás entregando es esto, en este momento yo aprovecho la oportunidad, si ya lo haces ver como una obligación, para impugnar”.

Y eso es exactamente lo que pasó en el caso.

Por eso acompaño, votaré totalmente a favor en el sentido del proyecto, y únicamente anticiparía que lo haré con la aclaración a la que he hecho mención.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permite, Magistrada Ponce, en su calidad de ponente, posicionarme respecto al juicio electoral 60 que es al que se refirió el Magistrado Camacho, solo decir que comparto el sentido de la propuesta y la comparto porque ante esta Sala Regional la parte actora, Televisa, acude a controvertir, como se ha dicho en la decisión, que le impone ceder tiempos para que se incluya en un noticiario, en un espacio noticioso que se rige por los propios contenidos de las noticias y de las audiencias a las que está dirigido, una disculpa pública derivada de una medida de reparación integral en un procedimiento sancionador que concluye con la existencia de infracción de violencia política por razón de género.

Me parece que el formato de espacio en el que se dieron las expresiones objeto de sanción en un procedimiento no está, no estaba y no puede estar a disposición del sujeto infractor.

Estimo importante señalar que, desde mi punto de vista, la persona denunciada, esto es, un exfuncionario público no puede adquirir tiempo

de transmisión en un mismo formato de programa para difundir una disculpa.

De hecho, el acceso a ese espacio noticioso, solo se dio por una cobertura de su función como funcionario público, no bajo ningún otro concepto asimilable a la disponibilidad de un espacio similar. Esto le está vedado en tanto que, por su parte, tampoco la persona moral, por lo menos no sin trastocar el modelo de comunicación política, establecido en el artículo 41 de la Constitución y las reglas que rigen el uso de los tiempos aire y los tiempos del Estado podría otorgarlo, mucho menos venderlo, como se sugiere en la resolución incidental o en vías de lograr un cumplimiento que es la que impugne, en la cual se señala que indique los costos que tendría el poder facilitar este espacio.

No podemos en el cumplimiento de una resolución en materia de violencia política por razón de género condenar a una medida de reparación cuando esta en sí misma resulta contraria a las bases del modelo de comunicación política, contraria a las bases constitucionales de este modelo, en el cual está vedado el uso de espacios televisivos o en radio, en los cuales, el medio de comunicación en esta posibilidad que tiene de la concesión, de la que es titular, tendrá que ajustarse, solamente al uso de este medio y de estos espacios bajo estas reglas, máxime en materia de procesos electorales en los cuales tienen una prohibición permanente de incidir de manera distinta a las permitidas por el modelo de comunicación política en aquellos procesos o comicios o, en este caso, para llevar a cabo una disculpa.

Respecto al modelo de comunicación políticas y las reglas que lo rigen, el Tribunal Electoral desde el 2010, en la jurisprudencia 29 de ese año fue claro en precisar que existe esta prohibición constitucional por mandato del artículo 41 de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión en cualquier modalidad, por sí obvia de terceros, refiriéndose a los partidos políticos y también a cualquier otro ente.

Lo que sí es claro es que, el modelo de comunicación política en ese entonces, debemos de contemplar las restricciones que sí establece de manera expresa a diversos sujetos, entre ellos, insisto, a las personas físicas y morales, y desde luego a cualquier persona o intermediario para que contraten o adquieran estas pautas en radio y televisión.

Lo que sugiere, dejó de analizar el Tribunal Local.

Estimo que el Tribunal responsable podría efectivamente lograr una medida de reparación integral, pero eligiendo una vía o espacio de difusión de la disculpa pública sí que lograra tener un impacto, pero no de frente a la prohibición constitucional a la que me he referido.

En consecuencia, y por estas razones es que no solo celebro la claridad del proyecto, sino que me parece muy necesario como un mensaje para las autoridades electorales del ámbito estatal el señalar que habrá que considerar en los espacios de reparación integral que tengan lugar como medida en cuanto a que las disculpas públicas sean públicas y sean eficientes. Considerar también las limitantes que derivan del texto de nuestra Constitución, como es el caso.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto a la ponente si tiene algún comentario en relación a este asunto.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Sí, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Adelante, por favor.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias.

Solo para exponer los puntos esenciales que sostiene la propuesta, ya han sido detallados, incluso algunos por la Magistrada Valle.

Este asunto está relacionado con la ejecución de una resolución dictada por el Tribunal Estatal de Guanajuato en un procedimiento sancionador, en el que se determinó la inexistencia de conductas que constituyeron violencia política en razón de género realizadas por quien fuera candidato a una presidencia municipal de dicho estado.

Por lo que entre otros aspectos, se ordenó como medida de reparación la emisión de una disculpa pública ante medios de comunicación.

Ante esta Sala acude un medio de comunicación que impugna el acuerdo del Pleno del Tribunal Local, en el que se determinó confirmar un diverso dictado por su presidencia en el cual se desestimaron argumentos sobre la existencia de condiciones que le impedían cumplir la sentencia en sus términos.

En la determinación impugnada el Tribunal Local sostuvo que los agravios planteados por la hoy actora eran ineficaces, esencialmente porque existía un pronunciamiento previo del Pleno sobre la inviabilidad de declarar que la resolución definitiva fuera de imposible cumplimiento, y que incluso se hacían valer cuestiones novedosas que no fueron materia de análisis en esa ocasión.

En el proyecto se razona que fue incorrecta la decisión del Tribunal, porque sí era factible atender en esa oportunidad las manifestaciones por las que la hoy actora intentaba demostrar la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria dictada.

Esto, ya que la afectación que genera la orden de cumplimiento, como lo es en el caso concreto, se permite hacer valer una situación jurídica o de hecho que le impida acatar lo ordenado, lo cual deberá ser analizado y valorado en su contexto.

Por tanto, el Pleno del Tribunal Local debió proporcionar una respuesta de fondo a dichos planteamientos, por lo que al no haberlo hecho así se propone revocar su determinación a fin de otorgar certeza y a fin de otorgar certeza asumir plenitud de jurisdicción para conocer la materia de controversia que no fue atendida por él.

Así se propone declarar fundado los argumentos por los que la televisora hoy actora considera que existen condiciones que le impiden atender las acciones a las que ha sido vinculada a fin de cumplir con la sentencia local.

Esto obedece a dos aspectos concretos, en principio, ante la inexistencia de un sustento legal que establezca la obligación de que una tercera persona que no tiene el carácter de infractora debe implementar medidas de reparación en casos de VPG.

En segundo lugar porque las medidas de reparación no son viables si ello implica vulnerar otras normas, lo que acontece en el caso porque la televisora no está facultada para conferir un espacio de transmisión en los términos en que le ha sido requerido ante la calidad del sujeto denunciado porque este se encuentra impedido legalmente para adquirirlo.

Por tanto, a partir del estudio en plenitud, se propone dejar sin efectos el acuerdo de la presidencia del Tribunal Local y ordenar al Tribunal que tomando en consideración estos razonamientos emita una determinación a fin de declarar la imposibilidad de cumplir su sentencia y dicte aquellas acciones pertinentes a fin de no afectar el derecho adquirido de la denunciante en lo que respecta a las medidas de reparación.

Sería cuanto.

Gracias, Magistrada Presidenta, gracias, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a ustedes, Magistrada Ponce.

Consulto si hubieran desahogado ya las observaciones y comentarios respecto de estos juicios, del juicio electoral 60 para pasar, en su caso, a la intervención solicitada respecto del juicio electoral 72 de este año.

Consulto al Pleno si los asuntos que hemos tratado están suficientemente discutidos, a su consideración.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte (...) gracias.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** También, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Muy brevemente decir en relación al juicio electoral 72 en el cual se considera que existe, que no hay agravios y que hay entonces en consecuencia las bases para confirmar una sentencia impugnada, señalar que votaré en contra porque desde la visión que guardamos

como ponencia existen agravios que controvierten y confrontan las razones de fondo en las que tenemos a la parte denunciante viniendo justamente a reclamar que en la instancia anterior hizo valer agravios y que estos no fueron analizados por el Tribunal Local.

En efecto, esos agravios respecto de, en concreto, de la determinación del Consejo General que tuvo como argumentos fundamentales la no acreditación del elemento objetivo y temporal contemplados en la jurisprudencia 12 de 2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, lo que hemos considerado en un examen detallado de esta resolución es que inclusive identifica lo que dijo desde un inicio al Tribunal Electoral para controvertir esta afirmación del Consejo General del Instituto Electoral sobre por qué sí desde su perspectiva se daban estos elementos, esos elementos objetivos y el elemento temporal de estas expresiones y de esta difusión de propaganda que considera es personalizada respecto de servidores públicos.

Desde mi perspectiva y lo resumiré así, al existir los agravios, identificarse los agravios que no fueron examinados, el agravio en esta instancia de falta de exhaustividad es fundado y desde mi perspectiva lejos de calificar o de confirmar esta decisión, lo procedente es revocar la determinación del Tribunal local para que analice las cuestiones que planteadas no se ocupó de ellas.

Sería cuanto de mi parte. Consulto si hubiera intervenciones de parte de las ponencias.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada. Gracias.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a ustedes.

Al no haber intervenciones respecto de este bloque de asuntos, estamos en condiciones de votar.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, le pido nos tome la votación a cada uno.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria. A favor de todas las propuestas, con voto aclaratorio en el JE-60 en los términos de mi intervención, y con voto aclaratorio en el JE-68, perdón, en el JE-60 y en el JDC-123, ambas en términos de mi intervención.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** En contra del juicio electoral 72 y a favor de los restantes asuntos, Secretaria.

Muchas gracias. Haré un voto particular en este asunto, en el juicio electoral 72, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias Presidenta, le informo que el juicio electoral 72 se aprobó por mayoría con el voto en contra de usted, con el anuncio de la emisión de un voto particular.

Los restantes juicios se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos aclaratorios, tanto en el juicio ciudadano 123, como en el juicio electoral 60.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 123, así como en los juicios electorales 59, 68 y 72 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias controvertidas.

Por otra parte, en el juicio 60 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se dejan sin efectos el acuerdo de 6 de junio del año en curso de la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictado en el Procedimiento Especial Sancionador 174 de 2021.

**Tercero.-** Se vincula al referido Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en la sentencia.

Enseguida, le pido por favor, a la Secretaria Dina Elizabeth Pacheco Roldán dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo al Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 118 de este año promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que desechó la demanda presentada contra el acuerdo del Instituto local mediante el cual se emitió la convocatoria para la selección y designación de consejerías y consejeros que integrarán los consejos electorales distritales y municipales que funcionarán durante el proceso electoral ordinario 2023-2024.

La ponencia propone confirmar el desechamiento, toda vez que se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que el medio de impugnación promovido fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa electoral local, pues de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral, cuando la Legislación ordinaria se establezca de forma clara que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano competente para resolverlos, como es el caso, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición.

De ahí que se considere que le asiste razón a la actora cuando afirma que fue correcta la presentación, que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que fue correcta la presentación ante la autoridad responsable.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 124 de este año promovido por la regidora de un ayuntamiento en Guanajuato en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que, entre otras cuestiones declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, por parte del presidente municipal y otro regidor.

La ponencia propone confirmar la resolución combatida en la materia de impugnación al estimarse que, aún cuando el Tribunal responsable destacó un hecho al plantear la controversia y el problema jurídico a resolver, lo relevante es que, al estudiar el caso analizó todos los hechos que la actora denunció, aunado a que sí señaló las hipótesis normativas y jurisprudenciales que prevén la infracción denunciada y expuso las razones y motivos por los que consideró que no se actualizaron esos supuestos.

Adicionalmente, la ponencia considera que, al margen de que el Tribunal local incurrió en algunas imprecisiones, finalmente fue correcta la conclusión en cuanto a que, los hechos y expresiones denunciados no actualizan violencia política de género contra las mujeres en afectación de la promovente.

Esto, porque la presencia del presidente municipal en el lugar donde se desarrollaba la mesa de trabajo de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del ayuntamiento en que participaba la actora, el receso

decretado, así como el acudir a otro recinto sin aparatos electrónicos para poder dialogar sobre el acuerdo político, el presidente municipal intentó construir con la promovente.

En modo alguno vulneró los derechos político-electorales de la actora, en particular a ejercer su regiduría en el marco de la revisión de los expedientes de las personas aspirantes a uno de los nombramientos que estaban en proceso de designación, a la vez que las expresiones que denunció no se dirigieron en su contra por el hecho de ser mujer, ni tampoco tuvieron un impacto diferenciado en ella o la afectaron desproporcionadamente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 132, 133, 139 y 140, todos de 2023, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que determinó, por una parte, inexisten la violencia política contra las mujeres en razón de género, y por otra, la existencia de violencia política, por lo que impuso multa y dio vista a distintas autoridades para fines disciplinarios.

Previa acumulación la ponencia propone revocar la resolución impugnada, porque en efecto, como la actora lo hace valer, el Tribunal Local no fue exhaustivo, en tanto que atendiendo las manifestaciones expresadas en la denuncia de origen, también era necesario analizar los hechos a partir de lo que la actora señaló como amenazas e intimidación, a fin de determinar la existencia o no de violencia política en razón de género.

De ahí la propuesta de revocar la resolución impugnada y ordenar que se dicte otra conforme a los parámetros precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 138 de este año promovido por la actora en su carácter de síndica del ayuntamiento de Ojo Caliente, Zacatecas, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra atribuida a diversos funcionarios de ese órgano municipal.

La ponencia propone modificar la resolución controvertida al considerar que la autoridad responsable dejó de juzgar con perspectiva de género, toda vez que no siguió la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de asuntos en los que se involucre la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que omitió llevar a cabo el estudio en conjunto de la totalidad de los actos en los que se declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fue electa la promovente, a fin de determinar si bajo una perspectiva sensible o reforzada existieron mayores elementos que aportaran una visión distinta del contexto en que ocurrieron los hechos, y en esa medida definir si existió sistematicidad o continuidad de acciones, y si, con base en ello, era posible actualizar violencia política o violencia política por razón de género en perjuicio de la actora.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 62 a 66, todos de 2023, promovidos contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que determinó la existencia de propaganda electoral con elementos religiosos durante la campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Yuriria en dicha entidad, postulada por el partido Verde Ecologista de México y, por ende, sancionó a las partes denunciadas.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque es criterio de este Tribunal Electoral que, para actualizar la referida inspección, no basta con realizar propaganda electoral con símbolos religiosos, sino que se debe acreditar la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto de la ciudadanía, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lo anterior porque si bien la publicación denunciada contiene un mensaje y la imagen de un cristo negro la cual se determinó que es de carácter religioso, cierto es que el contexto del mensaje hace referencia a una propuesta relacionada con la promoción de la cultura del municipio de Yuriria, por lo que no se considera una solicitud de voto de forma directa o indirecta aprovechando la fe.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 76 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador 97 de este año, que declaró existente la infracción

atribuida al Subsecretario del Trabajo en el Estado de Nuevo León relativa al uso indebido de recursos públicos derivado de propaganda política difundida en sus redes sociales personales.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque en la demanda presentada ante esta Sala, el promovente solo transcribe los argumentos que expuso en su contestación en la denuncia sin concretar un razonamiento o argumento que permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente las consideraciones del Tribunal responsable, además, el actor no señaló cuál es el material probatorio que afirmó o dejó de valorarse por el Tribunal Local, solo refiere que la infracción no encuentra sustento ni materia probatorio que obra en autos, con lo cual deja de controvertir la valoración, razones y fundamentos que sostienen el sentido de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistraturas.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración los asuntos de este bloque.

Consulta si hubiera intervenciones.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Camacho, ¿en cuál asunto?

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Es una intervención genérica en relación al juicio de la ciudadanía 124, 132 y 138, con especial énfasis a lo que ocurra en el 124.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Otra sesión con tres asuntos de violencia política de género que conoce esta Sala.

Es un dato estadístico que tiene que seguir llamándonos la atención, es cierto que culturalmente el cambio impulsado por el derecho, es reciente, ya se ha dicho con demasiadas fechas que han sido trascendentales para reconocer los derechos de las mujeres, no solo el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a vivir en paz, los 50, el voto, etcétera.

Es reciente y tenemos como nación una gran historia. En esta historia que tenemos como nación ciertamente hemos nacido, crecido y en alguna manera importante influenciado por estructuras de poder patriarcales o de corte machista.

Como integrante de este Pleno reconozco y hombre de la sociedad mexicana reconozco que esto con mucha lentitud, con muchísima lentitud, a pesar de los grandes esfuerzos que se han hecho por parte de un sinnúmero de personas a las cuales estamos agradecidos: madres, educadoras, juezas, personas líderes de la sociedad civil, existe una resistencia tremenda a asumir el cambio.

Y esto, desde mi punto de vista, más allá de un acto deliberado que sí llega a ocurrir en ciertos casos y un acto de resistencia de violencia, incluso, deliberada a no respetar la idea de igualdad, porque eso es lo único que se pide, la idea de igualdad; en alguna medida está arraigado en la inercia.

Esta inercia nos tiene con tres asuntos en las que servidores públicos de primer nivel han sido acusados, y otros tantos están en proceso, de violencia política contra una mujer en concreto.

Estas mujeres tienen nombre y apellido, no se hace mención a ello para no contribuir a una posible revictimización, pero son muestra de que la cultura en términos generales sigue dejando mucho que desear en nuestro país.

Algunos de estos asuntos han tenido como consecuencia que se revoquen las resoluciones para que se lleven a cabo mayores investigaciones o se determinen ciertos aspectos no analizados.

Y en algunos otros, como es al que haré referencia en especial, este JDC-124, tiene como consecuencia confirmar, hay algo muy importante, la existencia de los hechos y la conclusión de que no existe infracción ni responsabilidad del presidente municipal al que se acusó.

No veo o no quiero considerarlo así que existe una intención deliberada de violar la ley, y quiero atribuirlo a esta quizá amplia explicación que di en torno a estas inercias que padecemos como sociedad.

No creo que un presidente municipal se levante un día y tome y tenga la idea y la lleve a práctica de decir que surja una intención y que se produzca una *visión* deliberada de violentar a una mujer, yo no quiero creer que eso existe.

Excepcionalmente, sin duda, así ocurre, pero en términos generales, pasa por algo que jurídicamente se llama se llama negligencia, falta de cuidado, falta de atención; es decir, que tomemos conciencia de que hay acciones que generan violencia, aunque no tengamos la intención de producirla.

Finalmente, en este asunto, a partir de la manera en la que se construyó la *Litis* y la perspectiva con la que analizamos el asunto, la consecuencia es confirmar la decisión, pero yo quiero llamar la atención de lo que ocurre en ese caso y lo que ocurre en casos similares.

Acciones en las que un hombre se pone de pie y llama a otra persona, en concreto a una mujer a salir de la habitación, a moverse, a trasladarse a otra habitación, a que apague el celular, es decir, que cese en cualquier intento de preconstituir una prueba y realiza comentarios que, en principio pudiesen parecer que no tienen una gravedad considerable, son acciones que, en el ámbito del derecho hoy en día, más allá de mi opinión pueden llegar a ser reprobados jurídicamente.

Por la manera en la que se presenta en la cadena impugnativa y con la que se percibe el asunto, finalmente esto concluye con la decisión de confirmar, pero es un llamado de atención para todas las autoridades que estén en ese tipo de situación, a efecto de que repiensen dos veces sobre esos actos y sobre las consecuencias que, más allá de lo jurídico, siguen dañándonos como sociedad.

Entonces, nada más es eso, tres asuntos más de violencia política de género, de otros tantos que están instruyéndose, ojalá esta estadística empiece a cambiar y creo que está en nuestras manos, a partir de tomar conciencia de ciertos actos que son lesivos para la sociedad, para las mujeres en conjunto.

Muchas gracias, Presidenta.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulta a la Magistrada Ponce si tuviera intervención en estos asuntos.

**Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar:** No. gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** De mi parte, tampoco habría intervención, son propuesta de la ponencia a cargo de una servidora.

Le pediría a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas de la Magistrada Presidenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias.

A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las consultas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 118 y 124, así como en el juicio electoral 76, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en los diversos juicios ciudadanos 132, 133, 139 y 140, así como los juicios electorales del 62 al 66, todos de este año, cuya acumulación se propone, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las resoluciones controvertidas en los términos puntualizados en los fallos.

En tanto en el juicio ciudadano 138, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para concluir, le pido, Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con el proyecto restante.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 69, 70 y 71, presentados por el Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí,

el tesorero y el presidente municipal contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al referido Órgano Municipal realizar el pago de dietas a diversas regidurías.

En el proyecto se propone sobreseer en los juicios toda vez que los promoventes carecen de legitimación para controvertir una resolución dictada en un medio de impugnación, en el que tuvieran el carácter de autoridades responsables.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

Compañeros de Pleno, les consulto si tuvieran intervención en este último asunto.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta. De mi parte no.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias. Tampoco.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al no haber intervenciones, le pido, por favor, Secretaria General tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios electorales 60, 70 y 71, previa acumulación, se resuelve:

**Único.-** Se sobreseen los juicios.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública, por tanto, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde todas y todos.